vecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a controlar los fondos extranjeros, cuando lo crea pertinente.— G. O. Nº 5616, del 6 de Septiembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 544.

Art. 1.— Se autoriza al Poder Ejecutivo en cualquier momento que lo juzgue necesario para la defensa de la economía del país o del interés nacional, a controlar (1) los fondos que pertenezcan o sean manejados por cualquier Estado extranjero, (2) los fondos que pertenezcan o sean manejados por particulares, ya sean personas naturales o entidades de cualquier clase o nacionalidad en la República Dominicana o fuera de ella, y destinados a operaciones de intercambio o comercio exterior o a cualquier otra clase de relación entre la República Dominicana y el extranjero. Dicha autorización para control de fondos comprende las facultades de investigación, regulación o prohibición

de toda transferencia, envío o recepción de créditos o valores, realizaciones de pagos, de toda clase de transacción u operación sobre valores, instrumentos de créditos o propiedad en general, o de cualquier otra actividad referente a los haberes que pertenezcan o sean manejados por cualquier Estado extranjero, o que pertenezcan o sean manejados por cualquier persona natural o entidad de cualquier clase o nacionalidad en la República Dominicana o en el extranjero.

Art. 2.— Para los fines de investigación, regulación, o prohibición ya señalados, el Poder Ejecutivo podrá por sí o por conducto de los organismos que para el efecto designe, interrogar a toda persona o entidad cuyas actividades den lugar a la aplicación de esta ley, así como requerir la presentación de libros de comercio o de cuentas, contratos, cartas o papeles de cualquier otra naturaleza que considere conveniente.

Art. 3.— Tan pronto como el Poder Ejecutivo decretare cualquier prohibición de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, los fondos, créditos, valores, propiedad o haberes en general que pertenezcan o sean manejados por los Estados, personas o entidades afectados por el decreto permanecerán en manos o en poder de las personas o entidades que los tuvieren en el momento en que se dictare el decreto, a menos que para mayor garantía y seguridad se ordene el depósito en manos o en poder de alguna otra persona o entidad, ya sea por el mismo decreto o por decreto posterior.

Los pagos o entregas efectuados en beneficio de los Estados, personas o entidades afectados por el decreto no serán liberatorios para aquellos que los hagan, a no ser que estén autorizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o por cualquier otro funcionario o entidad a quien el Poder Ejecutivo atribuya tales facultades.

Art. 4.— Queda entendido que el derecho de propiedad de los Estados, personas o entidades afectados por un decreto dictado de conformidad con esta ley, sobre los fondos, créditos, valores, propiedades y haberes en general, permanece incólume. Por consiguiente, dichos decretos sólo establecen una incapacidad temporal de disposición de esos fondos, créditos, valores, propiedades o haberes en general. Sin embargo, el Estado no será responsable de la improducción de intereses o ganancias de los fondos, valores, créditos, propiedades o haberes en ge-

neral, por el tiempo a que estén sujetos a una disposición restringida de conformidad con esta ley.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo reglamentará por medio de decretos todo lo relativo a la aplicación de la presente ley, así como el procedimiento a seguir para el otorgamiento de licencias relacionadas con pagos, transferencias de crédito, transacciones, o cualquier otra operación o actividad referente al intercambio o comercio exterior, y en general con cualquier otra clase de relación entre la República Dominicana y el extranjero.

Art. 6.— Todas las cuestiones de orden administrativo que surjan con motivo de la ejecución o interpretación de esta ley o de los decretos que se dieren de conformidad con la misma, serán resueltas por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio de común acuerdo con el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 7.— Toda persona que a sabiendas violare o intentare violar cualesquiera de las disposiciones de esta ley o las de los decretos que en aplicación de ella dictare el Poder Ejecutivo será castigada con una multa de mil a cinco mil pesos, y si es una persona natural podrá ser castigada además, con prisión de uno a dos años o ambas penas a la vez. Igualmente se aplicarán las sanciones de multa y prisión a los oficiales, directores o agentes de entidades o sociedades, que a sabiendas violaren o intentaren violar dichas disposiciones. Las mismas penas podrán ser aplicadas a las personas que, por combinaciones, entendidos o connivencias de cualquier clase con personas, entidades o Estados afectados en aplicación de la presente ley, ayuden a burlar los propósitos de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Jaime Mota h.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Namita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Pensión del Estado a la Sra. Herminia Hernández Vda. Ureña Hernández.— G. O. Nº 5638, del 11 de Septiembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 547.

UNICO.— Se concede una pensión de cien pesos mensuales, a la señora Herminia Hernández Vda. Ureña Hernández, con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

La pensión fijada por la presente ley se pagará a partir del primero de septiembre del año en curso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la